

136-CAL-2020

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas veintinueve minutos del veintidós de octubre de dos mil veinte.

El recurso de casación en análisis, ha sido interpuesto por el defensor público laboral, licenciado **MARIO HÉCTOR MARTÍNEZ MORENO**, en nombre y representación del trabajador **SMB**, en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral,” a las quince horas treinta y nueve minutos del veintinueve de enero de dos mil veinte, al conocer en apelación, de la emitida por el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, en el juicio individual ordinario de trabajo promovido por el defensor público laboral, licenciado **MARIO HÉCTOR MARTÍNEZ MORENO**, en nombre y representación del trabajador referido, en contra de **LA CAJA ÚNICA DE LA RUTA CIENTO TRECE**, reclamándole el pago de indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales.

Visto y analizado el escrito de interposición del recurso, esta Sala formula las siguientes consideraciones:

I. Se advierte que, la providencia de la que se recurre es una sentencia pronunciada en apelación, por la Cámara Segunda de lo Laboral, en la que resolvió confirmar la pronunciada en el juicio individual ordinario de trabajo, mediante la que el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, declaró improponible la demanda; además, lo reclamado asciende a más de cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, en ese sentido, cumple el requisito cuantitativo establecido en el art. 586 CT.

El medio impugnativo se interpuso en el plazo legal, y ante el tribunal que pronunció la sentencia controvertida.

Cumplidos los presupuestos legales, señalados en los párrafos precedentes, debe tenerse en cuenta que, de conformidad a los arts. 593 CT y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el impetrante está en la obligación de puntualizar e individualizar en forma clara y precisa, el motivo genérico y específico en que se funde el recurso, los preceptos infringidos y el concepto en que lo hayan sido; en forma separada y coherente.

Asimismo, debe haber concordancia entre el concepto de la infracción, las disposiciones infringidas y el vicio alegado, requisitos que obedecen al rigor formal que caracteriza el recurso de casación; el cual es un medio de impugnación, de estricto derecho y de carácter extraordinario.

No conforme con dicho fallo, el defensor público laboral, licenciado Mario Héctor

Martínez Moreno, en nombre y representación del trabajador SMB, interpuso recurso de casación en el que se alega como causa genérica la de infracción de ley, y las causas específicas relativas a contener el fallo disposiciones contradictorias, art. 419 CT, error de hecho en la apreciación de la prueba documental, art. 402 CT, y por haberse omitido en el fallo, resolver sobre puntos planteados, art. 419 CT.

Visto y analizado el escrito de interposición del recurso, esta Sala advierte que reúne los requisitos de procedencia del art. 586 CT; así mismo los formales de admisibilidad contenidos en el art. 591 incisos 1° y 2° CT.

1. Para el análisis del recurso interpuesto, en primer término, debe tenerse en cuenta que, de conformidad al art. 593 Código de Trabajo (CT), y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el impetrante está en la obligación de puntualizar e individualizar en forma clara y precisa, el motivo genérico y específico en que se funde el recurso, los preceptos infringidos y el concepto en que lo hayan sido; en forma separada y coherente.

2. Asimismo, debe haber concordancia entre el concepto de la infracción, las disposiciones infringidas y el vicio alegado, requisitos que obedecen al rigor formal que caracteriza el recurso de casación; el cual es un medio de impugnación, de estricto derecho y de carácter extraordinario.

II Análisis del recurso

Por contener el fallo disposiciones contradictorias, art. 419 CT

Respecto de la infracción alegada, el recurrente expone lo siguiente: “[...] Al confirmar la Cámara la sentencia de la señora Juez A quo, sin hacer las reformas correspondientes a dicho fallo, ha cometido la infracción que estoy denunciando. Y es que, es evidente que la infracción que habéis cometido al avalar la decisión de primera instancia, pues no es compatible declarar una improponibilidad de la demanda, y por otra parte absolver a la demandada, cuando es sabido que el efecto de la improponibilidad es dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la sentencia, [...] Siendo evidente las disposiciones contradictorias que habéis cometido, pues has conocido del fondo de la pretensión al absolver a la Caja Única demandada y al mismo tiempo confirméis la improponibilidad de la demanda que no se conoce del asunto [...]”(sic).

3. El vicio invocado por el recurrente se produce, cuando la sentencia impugnada contiene, en su fallo, más de una decisión y entre sus partes resulte una incompatibilidad que pueda afectar incluso, su ejecución; por lo que, a través de la corrección del mismo se pretende

evitar un pronunciamiento contradictorio. Resolución inicial de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 25 de abril de 2018, recurso de casación ref. 77-CAL-2018.

4. De lo expuesto por el recurrente, se advierte que la inconformidad se dirige en contra del fallo de primera instancia, manifiesta que la Cámara cometió la infracción al “avalarse la decisión de primera instancia”. Según el recurrente, el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, declaró improponible la demanda y, por otra parte, absolvió a la demandada.

5. No obstante, expone que no es compatible declarar una improponibilidad de la demanda, y por otra parte absolver a la demandada; por tanto, el submotivo debe admitirse y analizar en sentencia si le asiste la razón al recurrente.

6. En consecuencia, el submotivo es admisible y así deberá declararse.

III Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, art. 402 CT

Al desarrollar el concepto de la infracción el recurrente manifiesta lo siguiente: “[...] Nótese que dicho poder lo otorga el señor OELS [...] PERO es otorgado a título personal ya que dicho poder no se relaciona personería alguna para que se legitime su calidad como representante legal de la caja única de la ruta ciento trece. Nótese que el poder no ha sido otorgado por el señor LS, en calidad de representante legal de la Caja Única de la ruta ciento trece, demandada, pues de haberse conferido en tal calidad, el notario debía haber relacionado en dicho instrumento, que tuvo a la vista la documentación con la cual dicho señor legitimaba su personería como representante legal. El error de hecho que habéis cometido, es en el poder con el cual, a los Licenciados Hugo Ernesto Mayorga Benítez y Sandra Elizabeth Flores, se les permitió la intervención legal en el juicio, como apoderados generales judiciales con cláusula administrativa especial de la demandada. [...] No hay lugar a dudas, que habéis cometido error de hecho en la apreciación del poder antes relacionado, pues viste prueba donde no la hay, específicamente, avalaste la intervención ilegal de los licenciados Hugo Ernesto Mayorga Benítez y Sandra Elizabeth Flores, pues en ningún momento estaban interviniendo como apoderados de la Caja Única demandada [...]” (sic).

7. El error de hecho tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay, o ve prueba donde no la hay; y puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido de un documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba que lo acredite; o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

8. Del concepto proporcionado, primordialmente se advierte que, el recurrente alega que la Cámara avaló la intervención ilegal de los apoderados de la sociedad demanda, al haberseles conferido un poder por parte del señor OELS, a título personal; y no como representante legal de la Caja Única de la Ruta Ciento Trece, pues no se relacionó en el mismo, la personería que acreditara la representación legal de la sociedad; por tal motivo, dice que el ad quem, vio prueba donde no había.

No obstante lo anterior, en el escrito también se menciona que se acreditó el nombramiento de la junta directiva de la ruta ciento trece, y que como presidente aparece el señor OELS; en consecuencia, se advierte que existe contradicción en el alegato del defensor público laboral, pues expresa que la Cámara vio prueba donde no había al haber avalado la intervención de los abogados de la demandada y por otra parte se relaciona que se acreditó la calidad de presidente de la ruta ciento trece(demandada) quien fue el otorgante del poder, documento sobre el cual se invoca la infracción.

9. Por consiguiente, ante la falta de congruencia entre el concepto desarrollado y el vicio señalado, el submotivo es inadmisibile y así se declarará.

IV Omisión de resolver puntos planteados, art. 419 CT

Referente a este vicio el recurrente manifiesta lo siguiente: “ [...] En mi escrito de expresión de agravios de la sentencia proveída por la señora Jueza de lo Civil de la Ciudad de Cojutepeque, en forma clara os pedí que revocaras la sentencia dada por la juez a quo y declararas nulo lo actuado en cuanto a la intervención de los apoderados del señor OELS, ordenando a la jueza a quo que declarara rebelde a la demandada y continuara con el trámite de ley; [...] Al haber denunciado en mi escrito de expresión de agravios una nulidad, conforme al art. 238 del Código Procesal Civil y Mercantil, debisteis resolver antes de los demás agravios que había planteado, [...] De la lectura de la sentencia podéis verificar que únicamente te habéis limitado a mencionar: “En ese contexto, -y leídos que han sido los agravios del apelante-, se procede por esta Cámara al examen de los autos, concluyéndose lo siguiente: 1º) La ausencia de prueba de cargo es lo que más resalta en el proceso que nos ocupa, y es entonces obvia la estrategia del Defensor Público Laboral de que se anule el juicio en que interviene por un supuesto error que cometieron los abogados del patrono al acreditar su personería,” mas no te pronunciaste si había o no vicios de nulidad en la intervención que se les había permitido a los licenciados Hugo Ernesto Mayorga Benítez y Sandra Elizabeth Flores, en otras palabras no

consta si estimastes o desestimasteis la nulidad denunciada y no menos importante si consta en autos la declaración de parte contraria que se pidiera al señor OELS como representante de la caja única de la ruta ciento trece, por lo que no es del todo cierto que no se haya solicitado prueba de cargo, ahora bien también se peticiono audiencia para la presentación de testigos, pero ya la comparecencia de éstos ya no pende del suscrito. Es evidente la infracción que habéis cometido, al no resolver uno de los puntos fundamentales y principales del recurso de apelación que planteé de la sentencia definitiva; es decir omitisteis pronunciarte de forma motivada y racional la nulidad denunciada en el escrito de expresión de agravios [...]”(sic).

10. El submotivo de casación a que hace referencia el recurrente, contenido en el art. 588 ord. 7° CT, relativo a que el fallo omita resolver puntos planteados, se configura cuando el juzgador omite resolver asuntos sometidos a su conocimiento, propuestos en la etapa procesal correspondiente; por lo que es requisito indispensable que quien lo alegue, exprese en forma puntual el reclamo planteado en tiempo y forma, y la posible razón de la ausencia de pronunciamiento del tribunal sentenciador; lo anterior coincide con lo establecido en el art. 419 CT, disposición que impone a los administradores de justicia, resolver los asuntos planteados y debatidos en el proceso, sentencia de 09-X-2019, 86-CAL-2019.

11. En síntesis, el recurrente sostiene que la Cámara omitió pronunciarse de forma motivada y racional sobre la nulidad denunciada en el escrito de expresión de agravios.

12. En consecuencia, dado lo expuesto por el recurrente, el submotivo debe admitirse a fin de verificar en sentencia si la Cámara cometió el yerro señalado.

Por las argumentaciones expuestas, y conforme a lo establecido en los arts. 586, 591, 593 y 602 CT., y arts. 528 y 530 CPCM, esta Sala **RESUELVE: a) inadmítese** el recurso interpuesto por el motivo genérico de infracción de ley, y la causa específica relativa a error de hecho en la apreciación de la prueba documental, art. 402 CT; **b) admítese** el recurso interpuesto por el motivo genérico de infracción de ley, y las causas específicas relativas a contener el fallo disposiciones contradictorias, art. 419 CT y por haberse omitido en el fallo, resolver sobre puntos planteados, art. 419 CT; **c)** pasen los autos a la secretaría de esta Sala, para los efectos legales pertinentes; y, **d)** tómese nota del lugar señalado para recibir actos de comunicación.

Notifíquese.

A. L. JEREZ -- O. BON F. – DAFNE S. ---- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN -- KRISSIA REYES--- SRIA. INTA---- RUBRICADAS.